

**CAPÍTULO I:  
CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA  
Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA  
JURISDICCIONAL DE LA UE**

Prof. Dr. Carlos J. Moreiro González  
Universidad Carlos III de Madrid

## 1. Accesibilidad y previsibilidad de la Justicia Supranacional

Por su relevancia cuantitativa la función de justicia administrativa refleja mejor que ninguna otra la fiabilidad del contencioso ante el Tribunal de Justicia (TJ) para tutelar los intereses de los particulares<sup>11</sup>. Esta función adquirió mayor visibilidad jurídica con la creación del Tribunal de Primera Instancia (TP1)<sup>12</sup>, (hoy Tribunal General de la UE, TG), que, en su calidad de instancia intermedia refuerza la salvaguardia de los derechos de los justiciables al ventilar los contenciosos cuya especial complejidad técnica requiere un análisis pormenorizado de los hechos relevantes para su correcta calificación judicial<sup>13</sup>.

De hecho el TJ ya había subrayado en su día la necesidad de establecer un doble grado de jurisdicción supranacional -a semejanza de los ordenamientos internos- al afirmar en el asunto REMIA que, “la propia naturaleza del TJ, las funciones que tiene asignadas y su posición en el ordenamiento jurídico comunitario y en relación con los ordenamientos jurídicos nacionales, hacen de él un órgano escasamente preparado para llevar a cabo una investigación en profundidad de hechos de importante complejidad económica o para la práctica constante

---

11. Sigo a G. Isaac, (Manual de Derecho Comunitario, Barcelona, 1995, pp. 255-256, ss.), quién sostiene que una característica señera del TJ es la concentración de funciones jurisdiccionales: la de justicia administrativa, la de justicia constitucional, la de justicia internacional y la de justicia reguladora –podría incluirse también la de justicia civil, dada su capacidad para determinar puntualmente el régimen jurídico de la responsabilidad de la Comunidad- que son atribuidas a diferentes jurisdicciones en los ordenamientos internos de los Estados miembros.

Para otros autores las funciones jurisdiccionales del TJ se reducen a tres: justicia constitucional, administrativa y reguladora, vid. LENZ, O. (editor) :EG-Vertrag Kommentar, 2 edic., Köln-Basel, 1999, pp. 1614-1615.

12. Como es sabido, el Acta Única Europea atribuyó al Consejo la competencia para crear una nueva instancia jurisdiccional comunitaria mediante la introducción del artículo 225 CE. El TG se estableció con la adopción de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24.10.1988, DO nº L 319, de 25.11.1988, y, L 241 de 17.8.1989.

13. Según el párrafo primero del apartado uno del artículo 19 del TUE, “el Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados”.

de los diferentes medios probatorios previstos en su Reglamento de Procedimiento<sup>14</sup>

Cierta práctica posterior del TJ ratificó la oportunidad de este planteamiento habida cuenta de que, para dilucidar el asunto CODORNIÚ –que no encerraba gran complejidad técnica y sólo ventilaba una demanda de un particular- el Tribunal tardó cinco años en adoptar la Sentencia<sup>15</sup>.

No obstante, la paulatina configuración del TG como jurisdicción especializada en asuntos de derecho económico y administrativo- sin afectar al principio de unidad de la jurisdicción de la Unión que garantiza al TJ la última palabra en las cuestiones de derecho- es consecuencia del desarrollo de su ámbito de competencias mediante diversos actos que han priorizado el criterio procesal (calidad del demandante) frente a la atribución de ámbitos materiales concretos<sup>16</sup>.

---

14. Sentencia del TJ de 11 de julio de 1985, as. 42/84, Rec. 1985, p. 2545.

15. Sentencia de 12 de mayo de 1994, as. C-309/89, Codorníu c. Consejo, Rec. p. I-879.

16. De conformidad con el apartado primero del artículo 3 de la mencionada decisión 88/591, las competencias asumidas por el TG seguían, por un lado, un criterio procesal (recurso en anulación o por inacción, y, excepcionalmente, la acción indemnizatoria circunscrita a procedimientos de competencia, interpuestos por personas físicas o jurídicas), y, por otro lado, un criterio material (función pública comunitaria, ciertos ámbitos de la CEEA, y régimen de la competencia de empresas en el mercado interior).

Aunque los Reglamentos 40/94, del Consejo CE de 20.12.1993, DO nº L 11 de 14.1.1994, p. 1, sobre la marca comunitaria, y, 2100/94, del Consejo Ce de 27.7.1994, DO nº L 227 de 1.9.1994, p. 1, sobre la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, ampliaron su ámbito material de competencias, la principal atribución tuvo lugar con base en la Decisión 93/350, del Consejo CECA, CEE, Euratom, de 8 de junio de 1993, DO nº L 144 de 16.6.1993, p. 21. Mediante dicho acto el TG vio reconocida su competencia para entender de todos los recursos interpuestos por particulares, independientemente de la materia, excluyendo el ámbito de las medidas de defensa comercial previstas al amparo de los artículos 113 CE y 74 CECA. Si bien esta excepción fue derogada por la Decisión 94/149, del Consejo CECA, CE, de 7 de marzo de 1994, DO nº L 66 de 10.3.1994, p. 29, el régimen instaurado mediante la mencionada Decisión 2004/407, sigue el criterio del reparto material de competencias a favor del TG entre las cuáles incluye las medidas de defensa comercial.

El Tratado de Lisboa atribuye al TG la competencia en primera instancia de los recursos directos interpuestos por los particulares (artículos 263, 265, 268, 270 y 272 TFUE), salvo los que correspondan a la competencia jurisdiccional de los tribunales especializados (párrafo segundo del artículo 257 TFUE) y los recursos interpuestos por los Estados miembros contra ciertos actos de la Comisión y del BCE, y contra ciertos actos del Consejo, sin menoscabo de la competencia

La calidad del demandante resulta relevante tanto a efectos de la atribución de la competencia jurisdiccional a una u otra instancia (artículo 51 del Estatuto del TJ), como para la asignación de un determinado asunto a una Sala del TG (párrafo segundo del artículo 51.1 y 51.2 del RPTG). Esta última circunstancia ha levantado suspicacias entre la doctrina ya que, a la luz de las estadísticas, arrojadas por los asuntos dilucidados ante el TJ y el TG, y más concretamente en el marco del procedimiento en anulación, se constata un claro posicionamiento a favor de los Gobiernos de los Estados miembros de la UE cuando actúan como demandantes, sentido en el que se decantan la mayoría de las decisiones adoptadas por las Salas de cinco miembros<sup>17</sup>.

Consiguientemente, tanto por la calidad de los demandantes como por el objeto y el ámbito de sus demandas, los procedimientos ante el TG participan, al igual que los que se sustancian ante el TJ, del modelo francés que articula el contencioso ante el Consejo de Estado. En el caso de los procedimientos en anulación o por inacción, el TG ventila procesos declarativos, pero, en el de los procedimientos indemnizatorios, ventila procesos de plena jurisdicción en los que, controla tanto la validez del acto controvertido como su oportunidad. Esta función le faculta para adoptar cualesquiera medidas necesarias con vistas a reintegrar la violación jurídica en cuestión, tales como anular o modificar el acto controvertido, o establecer una satisfacción económica mediante la imposición de una condena pecuniaria.

---

jurisdiccional expresamente atribuida al TJ por el artículo 51 del Estatuto (Protocolo nº 3 anejo al TUE y al TFUE, introducido por el Tratado de Lisboa). Asimismo, el TG es competente sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de los tribunales especializados (Apartado dos del artículo 256 TFUE, y párrafo segundo del artículo 257 TFUE, recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho y recurso de apelación referente a las cuestiones de hecho). Finalmente, según el apartado tres del artículo 256 TFUE, el TG puede conocer de las cuestiones prejudiciales que le planteen los tribunales especializados, si bien puede remitirlas al TJ en caso de afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la UE, o pueden incluso ser reexaminadas por ésta jurisdicción en caso de riesgo grave de que se vulnere dicha unidad o coherencia (v. gr. Sentencia del TJ de 17.12.2009, as. M c. EMEA, C-197/09 RX, Rec. II, p. I-12033, ss.

17. Vid. CARRUBBA, C. J., et. al.: "Judicial Behaviour under Political Constraints: Evidence from the European Court of Justice", *Amer. Pol. Sc. Rev.*, 102, 4, 2008, pp. 435, ss., en pp. 441-445. Igualmente, GRANGER, M. P.: "When Governments go to Luxembourg: The Influence of Governments on the Court of Justice", *Eur. Law Rev.*, 29, 1, 2005, pp. 3, ss.

Hay que reseñar, igualmente, que el régimen general del procedimiento ante el TJ, establecido en el Título III (artículos 19-46) de su Estatuto, está inspirado en las tradiciones procesales de los Estados miembros de la UE, si bien, en atención al objeto específico de las diferentes vías de derecho instituidas por el Tratado, cada procedimiento debe sustanciarse bajo ciertas condiciones propias. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 53 del citado Estatuto, el procedimiento ante el TG estará también regulado por dicho Título III<sup>18</sup>.

Es un procedimiento mixto, con una fase escrita seguida de una fase oral, contradictorio, inquisitivo, público, uniforme y escasamente formalista<sup>19</sup>.

Dado que la fase escrita es la más determinante, las diferentes reformas del Reglamento de Procedimiento del TG (RPTG), que tuvieron por objeto acortar la duración de los litigios han incorporado progresivamente diversas mejoras, incluidas las relativas a la utilización de las

---

18. El párrafo segundo del citado artículo 53, prevé, no obstante, que el procedimiento ante el TG será precisado y completado por su RP. En este sentido, los Títulos segundo a quinto, ambos inclusive, de la versión consolidada de dicho RP desarrollan esta previsión estatutaria (DO n° C 177 de 2.7.2010, p. 37).

19. El artículo 20 del Estatuto del TJ determina los elementos de la fase escrita (demanda, alegaciones, contestación, observaciones, y, eventualmente, réplicas), y, también de la fase oral, (lectura del informe por el Juez Ponente, audiencia a los agentes, asesores y abogados, y, según la relevancia o la complejidad del asunto, conclusiones del Abogado General, y, examen de testigos y peritos).

El procedimiento es contradictorio porque, de conformidad con el citado artículo 20, las partes tienen derecho a ser notificadas de los diferentes elementos que articulan el desarrollo de las dos fases para poder contralegar y contraprobar en las mismas condiciones.

Asimismo, y dado que, de conformidad con los artículos 24, ss., y 32 del Estatuto, el Tribunal goza de prerrogativas para esclarecer la verdad material, es un procedimiento inquisitorial. Pueden establecerse excepciones, sin embargo, a la publicidad de los procedimientos, según lo previsto en el Artículo 31 del Estatuto o por imperativo de alguna disposición del Tratado (v. gr. párrafo segundo del artículo 348 TFUE).

Finalmente, el hecho de que los procedimientos contenciosos sometidos al Tribunal mediante acciones ejercitadas por los sujetos legitimados se rijan por las mismas reglas, ofrece un modelo procesal uniforme, ágil y con una sustancial relajación de los requisitos formales (vid., en este sentido, el artículo 21 del Estatuto).

nuevas tecnologías (como por ejemplo, la aplicación e-Curia)<sup>20</sup>, haciendo un énfasis especial en la diligencia profesional de todos los actores procesales, tal y como se deduce de las Instrucciones Prácticas a las Partes<sup>21</sup> y al Secretario del TG<sup>22</sup>.

Cabe subrayar, por otro lado, que ciertas peculiaridades relativas a la composición y organización del TG, establecidas por el Tratado, el Estatuto del TJ, y su RP para adecuar su funcionamiento a las exigencias litigiosas derivadas de su ámbito de competencias jurisdiccionales, no han sido desarrolladas hasta la fecha por causas de diversa índole<sup>23</sup>.

---

20. Decisión del TG de 24.1.2012 (DO nº L 68 de 7.3.2012, p. 20).

21. Véanse las Decisiones del TJ, y, del TG, de 13.9.2011 (DO nº C 289 de 1.10.2011, pp. 7 y 9, respectivamente). Anteriormente, el Capítulo primero del Título segundo (artículos 43-54 ambos inclusive) del RPTG, fue objeto de importantes modificaciones en 2000 (DO nº L 322 de 19.12.2000, p. 4), en 2003 (DO nº L 147 de 14.6.2003, p. 22), y, en 2005 (DO nº L 298 de 15.11.2005, p. 1).

En todo caso, los procedimientos que rigen las acciones directas tienden a ser más prolongados que los que se sustancian en virtud del apartado segundo del artículo 256 TFUE, del párrafo tercero del artículo 257 TFUE y del Título quinto del RPTG). Dado lo cual mientras que en aquellos, una vez interpuesta la demanda y recibido el escrito de contestación suelen sucederles los escritos de la réplica y la dúplica, en la casación sólo se autorizarán estos últimos escritos por el Presidente, a solicitud del demandante y si existe una necesidad bien fundamentada para ello (artículo 143 RPTG, versión consolidada, DO nº C 177 de 2.7.2010, p. 37).

22. Así lo constata el Párrafo Primero de los considerandos del Acto del TG de 5 de julio de 2007 (DO nº L 232 de 4.9.2007, p. 7), y sus Apartados C, D y E. Algunas de sus disposiciones fueron modificadas por el Acto del TG de 16 de junio de 2009 (DO nº L 184 de 16.7.2009, p. 8). Posteriormente, se adoptó un nuevo acto de modificación de las mismas el 17.5.2010 por el TG (DO L 170 de 6.7.2010, p. 49), y, el 24.1.2012 (DO nº L 68 de 7.3.2012, p. 23).

23. Por ejemplo, no se ha desarrollado la previsión del párrafo primero del artículo 224 CE, añadido por el Tratado de Niza, actual párrafo segundo del apartado dos del artículo 19 del TUE, según la cual, el TG “contará con al menos un juez por Estado miembro”. Sin embargo, de conformidad con el artículo 48 del Estatuto del TJ, el número de Jueces del TG es de 27, es decir, el mismo que el de los actuales Estados miembros de la UE.

Se trata aquí obviamente de una situación imputable exclusivamente a los Gobiernos de los Estados Miembros ya que mantienen una actitud recalcitrantemente contraria al nombramiento de más Jueces en el TG. Así ocurrió en los prolegómenos de la CIG 2000, cuando no acogieron la propuesta del TJ de 14 de junio de 1999 para que designaran 6 nuevos Jueces en dicha instancia jurisdiccional, y, posteriormente, al desaprovechar la CIG 2003, y, la CIG 2007, para ampliar la composición del TG al nuevo escenario judicial generado por la adhesión de 12 Estados a la UE durante esos años.

No obstante, existen otro tipo de factores cuyo origen sólo es imputable a la autonomía decisoria y organizativa del TG, y a los que hago referencia más adelante, como por ejemplo la infra utili-

## **2. La configuración de un marco jurisdiccional más eficaz**

Aunque las últimas estadísticas publicadas sobre la actividad general del TJ y del TG reflejan una mejora relativa de la celeridad del conjunto de los procedimientos<sup>24</sup>, la duración media de los mismos está lejos

---

zación del órgano unipersonal de conformidad con el régimen previsto, respectivamente, en el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto del TJ, y, en los artículos 11.1, 14 y 51 del RPTG. Esta última circunstancia resulta tanto más contradictoria por cuanto, como consecuencia de la práctica del TG, han caído en desuso ciertas previsiones estatutarias que conllevan una mayor duración de los procedimientos. Así, por ejemplo, la posible designación de un juez para desempeñar la función de Abogado General según lo previsto en el párrafo primero del artículo 254 TFUE, el artículo 49 del Estatuto, y los artículos 17 a 19 del RPTG; o la circunscripción de las actuaciones en Pleno, previstas en el Párrafo Segundo del artículo 50 del Estatuto, y en los artículos 11.1, 14 y 51.1 del RPTG, a meras actuaciones excepcionales de carácter administrativo. De hecho, las funciones jurisdiccionales que hipotéticamente podría desarrollar el TG en la sesión plenaria, son atribuidas generalmente a las Salas de cinco Jueces, cuyo régimen está previsto en el párrafo primero del artículo 50 del Estatuto, y en los artículos 10.1 y 11.1 del RPTG. Estas Salas completan así las funciones que tienen atribuidas según los criterios de reparto de los artículos 14 y 51 del RPTG –ventilar asuntos en el ámbito de las ayudas de Estado y de las medidas de defensa comercial- ya que el funcionamiento “ordinario” del Tribunal recae sobre las Salas de tres Jueces, igualmente previstas en el párrafo primero del artículo 50 del Estatuto y en los artículos 10.1 y 11.1 del RPTG; véanse, en éste sentido, los Criterios de atribución de los asuntos a las Salas para el periodo comprendido entre el 1.9.2011 y el 31.8.2013, en el DO n° C 232 de 6.8.2011, p. 2.

24. En lo concerniente al Tribunal de Justicia las cifras brutas comparativas entre el año 2000, antes de la reforma jurisdiccional introducida por el Tratado de Niza, y el año 2008, sobre el total de asuntos terminados, 526 en 2000, y, 567 en 2008, la duración media de los procedimientos excluidas las sentencias y autos “especiales”, fue de 21’6 meses para las cuestiones prejudiciales, 23’9 meses para los recursos directos y 19 meses para los recursos de casación en 2000, frente a 16’8 meses para la cuestiones prejudiciales, 16’9 meses para los recursos directos, y 18’4 meses para los recursos de casación en 2008. En el año 2010, sobre el total de asuntos terminados (teniendo en cuenta las acumulaciones), 522, la duración media de las cuestiones prejudiciales fue de 16,1 meses, la de los recursos directos 16,7 meses, y, la de los recursos de casación 14,3 meses. Por su parte, el Tribunal General ofrece un balance cuya evaluación es algo más compleja debido, entre otros factores, a la transferencia de asuntos pendientes en el Tribunal de Justicia como consecuencia de la asunción de nuevas competencias jurisdiccionales tras el Tratado de Niza. Así, en el año 2000 se terminaron 344 asuntos (318 si se excluyen grupos de asuntos idénticos o conexos), y, en el año 2008, 605 asuntos.

La duración media de los procedimientos en 2000 fue de 27’5 meses para los recursos directos –excluidos los asuntos de propiedad intelectual y función pública, y, en 2008 fue de 26 meses, excluyendo además los recursos de casación. En el año 2010, la duración de los recursos directos fue de 32,4 meses (Ayudas de Estado), de 45,7 meses (Competencia), y, de 23,7 meses (otros), respectivamente, excluyendo los relativos a la propiedad intelectual.

todavía de los niveles de eficiencia exigidos por los imperativos de una Unión de Derecho.

Especialmente significativas resultan en este sentido las cifras relativas a los recursos directos, y más concretamente a los recursos de anulación sustanciados ante el TG, marco procesal cuyo desarrollo ha generado en reiteradas ocasiones las impugnaciones de sentencias por violación del plazo razonable, objeto central de este estudio.

Ciertamente, cualquier ponderación de la actividad del TG podría resultar ociosa si no se toma en cuenta el incremento de la litispendencia tras la asunción de nuevas competencias jurisdiccionales con la entrada en vigor del Tratado de Niza<sup>25</sup>, y, la adhesión de doce Estados Miembros a la UE durante los últimos años<sup>26</sup>.

Las modificaciones del Estatuto del TJ y de los Reglamentos de Procedimiento, tanto del TJ como del TG, que han tenido como objeto en la mayoría de los casos la introducción de expedientes y mecanismos para galvanizar los procedimientos contenciosos en ambas instancias, no han dado el fruto esperado. Concebidas con rigor y realismo y tratándose exclusivamente de modificaciones de carácter técnico, han hecho verdad, sin embargo, la máxima de Isaiah Berlin según la cual “no todas las cosas buenas son recíprocamente reconciliables”.

Una de las razones que explican esta frustración quizás radica, como el propio TJ ha reconocido desde hace tiempo, en que las medidas adoptadas en pro de la celeridad no deben menoscabar al resto de los elementos de un juicio justo, incluidas las garantías procesales y la calidad

---

25. Sobre la reforma judicial del Tratado de Niza, vid. Ruiz Jarabo Colomer, D.: “La reforma del Tribunal de justicia realizada por el Tratado de Niza y su posterior desarrollo”, en Moreiro González, C. J. (Coord.): Tratado de Niza. Análisis, comentarios y texto, pp. 83, ss.

26. V. gr. mientras que en 2000 se iniciaron 398 asuntos y estaban pendientes 786 (336 y 519, respectivamente, excluidos los asuntos idénticos o conexos), en 2008 se iniciaron 629 y estaban pendientes 1178, es decir, casi el doble. En el año 2010, se incrementó el número de asuntos interpuestos, 636, y también el de asuntos pendientes, 1300. Asimismo, en 2011, el número de asuntos sometidos al TG se incrementó en casi un 12% con respecto al año 2010, mientras que la productividad del TG se aumentó en 2011 en un 40% con relación a la del año 2010.

de las sentencias<sup>27</sup>. Las estadísticas también dejan clara la dificultad de reconciliar dichos axiomas con la consecución de una administración de justicia más rápida<sup>28</sup>.

Generalmente, el TJ ha salido al paso de estas y otras cuestiones haciendo un uso moderado de sus atribuciones mediante la presentación de propuestas en el ámbito de las Conferencias Intergubernamentales para la reforma de los Tratados, o, más excepcionalmente, mediante la elaboración «ad hoc» de Documentos de Reflexión. A la postre, sólo una parte de sus planteamientos se han visto plasmados en relevantes modificaciones de las disposiciones de los Tratados, de su Estatuto o de los citados RP del TJ y del TG.

El calibrado de dichas propuestas y estudios ha sido muy concienzudo, ocupándose también de cuestiones tales como la incidencia del factor lingüístico en el funcionamiento del Tribunal<sup>29</sup>, circunstancia que pudo abocar al colapso de la Institución tras la incorporación de los últimos Estados Miembros de la UE ya que, con las actuales 23 lenguas oficiales se eleva a 506 el número de posibles combinaciones para traducir directamente desde una lengua al resto<sup>30</sup>.

---

27. Sentencia del TJ de 14 de diciembre de 1995, as. ac. C-430/93 y C-431/93, Van Schijndel, Rec. p. I-4705.

28. Por ejemplo, la importante innovación que supuso la opción de atribuir la resolución de procedimientos a un Juez único en el TG, en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones a partir de 1999, se ha traducido en un expediente meramente testimonial ya que, en 2004 se ventilaron con esta fórmula 14 procedimientos, en 2005 y 2006, 7, en 2007, 2, en 2008 y 2009 ninguno!, y, en 2010, 3.

29. Por ejemplo, Report on translation at the Court of Justice, ECJ (Internal Report) Luxemburgo, Mayo, 1999, y, Diciembre, 2000; La traduction à la Cour de Justice des Communautés européennes: présentation du Contexte, Luxemburgo, Mayo, 2002; etc.

30. El derecho a utilizar las lenguas oficiales de la Unión en las relaciones entre los particulares y las Instituciones de la Unión, de forma que no se viole el principio de igualdad, se regula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 TFUE, (antiguo artículo 217 CEE, que fue desarrollado por el Reglamento nº 1 del Consejo CEE, de 15.4.1958, (DO nº 17 de 6.1.1958), espec. artículos 2, 3 y 6, 7), y en el párrafo cuarto del artículo 24 TFUE.

No obstante, como prevén expresamente tanto el citado artículo 342 TFUE, como el artículo 7 del citado Reglamento nº 1/1958, el régimen lingüístico del Tribunal de Justicia puede regirse por criterios autónomos.

La diligente anticipación institucional del TJ ha evitado sin embargo hasta la fecha que se cumplieran los peores pronósticos<sup>31</sup>.

A los efectos aquí relevantes merece reseñarse inicialmente la Contribución del TG con vistas a la CIG de 1996<sup>32</sup>. Pasados varios años desde

---

En este sentido, el artículo 64 del Estatuto del Tribunal de Justicia remite a los RP del TJ y del TG, que regulan la cuestión de la lengua de procedimiento en el Título I, Capítulo 6, y, Título I, Capítulo 5, respectivamente.

Por otro lado, y a diferencia del resto de las Instituciones de la UE, el Tribunal ha establecido en la práctica como única lengua de trabajo el Francés, con independencia de la lengua de procedimiento que utilizan los miembros del Tribunal de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 9.5 del RP del TJ, y, 35.5 del RP del TG.

Cabe reseñar, finalmente, que el gaélico nunca ha sido utilizada como lengua de procedimiento en el Tribunal. Esta circunstancia es plenamente coherente con el uso limitado de dicha lengua que, según el Reglamento del Consejo nº 920/2005, de 13 de junio de 2005, DO nº L 156 de 18.6.2005, p. 3, sólo cierta normativa de gran relevancia será traducida al gaélico.

31. Por ejemplo, una modificación del RP de 2005 limitó el número de decisiones que deben ser publicadas; los Abogados Generales ya no hacen uso de la posibilidad de exigir la traducción de los documentos del procedimiento sobre el que vayan a presentar sus conclusiones a la lengua oficial de su elección; se ha establecido –aunque con un impacto limitado hasta la fecha– un sistema de lenguas-pivote (5 en total, Alemán, Español, Francés, Inglés, e Italiano), que vinculan estas divisiones lingüísticas a dos de las lenguas oficiales de los nuevos Estados Miembros, (la división lingüística española está vinculada al Húngaro y al Lituano); etc. Sobre la cuestión, vid., entre otros: Mullen, P. F.: “Do you hear what I hear?: Translation, Expansion, and Crisis in the European Court of Justice”, en VVAA: *The State of the European Union: Risks, Reform, Resistance, and Revival*, Oxford, 2000, pp. 246, ss.; y, Mc. Auliffe, K.: “Enlargement and the European Court of Justice: Law, Language and Translation”, *Eur. LJ*, 14, 6, 2008, pp. 806, ss.

32. Luxemburgo, 17 de mayo de 1995. Este posicionamiento institucional completa y desarrolla el Documento elaborado en diciembre de 1990 remitido a la CIG que culminó en el TUE, titulado, “Elementos de reflexión sobre la evolución del sistema jurisdiccional comunitario”.

En todo caso, las líneas generales de la posición institucional fueron establecidas por el Tribunal de Justicia tanto en el ámbito de la CIG 1990, “Memorandum” del Presidente del TJ de 12.12.1990, como en la CIG de 1995, “Report of the Court of Justice on certain aspects of the application of the Treaty on European Union”, [http://europa.eu.int/en/agenda/igc-home/eu-doc/justice/cj\\_rep.html](http://europa.eu.int/en/agenda/igc-home/eu-doc/justice/cj_rep.html).

En este último Informe el TJ considera muy limitado el impacto de las modificaciones introducidas por el TUE en el funcionamiento del Tribunal (Apartado 6). De hecho, valora como principal innovación la posibilidad de asignar asuntos a las Salas ya que contribuyó a reducir la duración de los procedimientos, gracias también a la actitud constructiva de los Estados Miembros y de las Instituciones que, sólo de manera excepcional, solicitaron que un asunto se decidiera por el Pleno del Tribunal (Apartado 8).

Como propuestas de cara a la posible modificación del sistema judicial de la Unión, subraya aquellas cuya finalidad es aumentar el número de decisiones adoptadas, entre las cuáles sugiere simplificar los procedimientos en los asuntos de escasa relevancia (Párrafo Quinto del Apartado

su creación, en 1989, el TG vio incrementarse el número de asuntos en más del cuádruplo<sup>33</sup>. De ahí que el objetivo principal de dicha Contribución fuera sensibilizar a la CIG sobre la adopción de medidas contra la dilación de los procedimientos<sup>34</sup>. En este sentido, el Apartado II presenta entre otras opciones posibles, la designación de Ponentes adjuntos, la constitución de órganos unipersonales y la especialización de las Salas, porque se prestarían a ser aplicadas en ciertas materias que no requieren resolver cuestiones de Derecho complejas o relevantes y suponen la mayor carga litigosa para el TG. La primera opción fue retenida en una posterior modificación del Estatuto del TJ que no ha sido aún implementada<sup>35</sup>.

---

11), la supresión del requisito de la unanimidad del Consejo para modificar los RP del TJ y del TP1 (abogando prioritariamente porque esta competencia la ejerza exclusivamente el propio Tribunal, Apartado 12), la especialización de las Salas del TP1, o la creación de nuevas instancias jurisdiccionales especializadas (Párrafo Tercero del Apartado 15), y, la extensión temporal sujeta a un mandato no renovable del plazo de permanencia de los Jueces tanto en el TJ como en el TP1 (Párrafo Segundo del Apartado 17).

33. La finalidad de su creación fue establecer una primera instancia que resolviera asuntos complejos de carácter técnico-administrativo, económico o comercial, aliviando la carga del TJ. Asimismo, se fortalecía el ejercicio de las demandas interpuestas por los particulares frente a los actos institucionales que lesionaran presuntamente sus intereses, Decisión n° 88/591/CECA, CEE, EURATOM del Consejo, de 24.10.1988, DO n° L 319, de 25.11.1988; L 241, de 17.8.1989, y, C 215, de 21.8.1989.
- Mediante las Decisiones del Consejo n° 359/93, de 8.6.1993, DO n° L 144, de 16.6.1993, y, n° 149/94, de 7.3.1994, DO n° L 66, de 10.3.1994, asumió la competencia general para conocer, en primera instancia, de todos los recursos directos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Asimismo, los Reglamentos del Consejo n° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, DO n° L 395, de 30.12.1989, el Reglamento n° 40/94, sobre la marca comunitaria, DO L 11, de 14.1.1994, y, el Reglamento n° 2100/94, sobre la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, DO L 227, de 1.9.1994, le atribuyeron nuevas competencias.
34. Ciertamente, al igual que hiciera el TJ, el TP1 había implementado ya algunas medidas con dicha finalidad: v. gr., la atribución de numerosos asuntos a las Salas de tres Jueces, la reducción de la duración de la fase oral del procedimiento y de la extensión de las Sentencias: etc. Algunas de estas mejoras supusieron la modificación de su RP mediante las Decisiones de 15.9.1994, DO L 249 de 24.9.1994, y, de 17.2.1995, DO L 44 de 28.2.1995.
35. El artículo 13 del Estatuto del TJ, establece que, "a propuesta del TJ, el Consejo podrá prever por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto"... (quiénes)... "podrán ser llamados, en las condiciones que determine el RP, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al TJ y a colaborar con el Juez Ponente". Dicha función la asumirían "personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria".

La constitución de órganos unipersonales, que se inspira en la experiencia adquirida en los sistemas jurisdiccionales de numerosos Estados miembros, pretendía aplicarse, según el TG, en ciertos sectores de carácter técnico en los cuáles la fase jurisdiccional viene precedida de una fase administrativa previa obligatoria.

Aún después de incorporarse al RP del TG<sup>36</sup>, la utilización de la figura ha sido escasa y, como ya he reseñado anteriormente, durante los años 2008 y 2009, ningún asunto fue tramitado ante el TG mediante órganos unipersonales, mientras que en 2010, sólo se utilizó en 3 asuntos. Situación tanto más incomprensible por cuanto el Informe del Grupo de Reflexión sobre el Futuro del Sistema Judicial de la CE, elaborado en el año 2000<sup>37</sup>, recomendaba la ampliación del ámbito jurisdiccional de los órganos unipersonales a todos los asuntos que versaran sobre cuestiones cuya resolución no supusiera ninguna innovación jurisprudencial<sup>38</sup>.

En cuanto a los beneficios derivados de la creación de “Salas especializadas” al entender de litigios repetitivos, aunque en el citado Informe se identificaron al menos cinco ámbitos en los que deberían aplicarse reglas «ad hoc» para aliviar el tráfico procesal en el TG<sup>39</sup>, actualmente no existen tales Salas en el seno del Tribunal, si bien existieron Salas

---

36. Vid. los artículos 14.2 y 51 del RP del TG, y la Decisión del Consejo nº 1999/291 de 26.4.1999, DO nº L 114 de 1.5.1999.

Como se dice expresamente en uno de los considerandos de esta Decisión, “la experiencia adquirida en los diversos sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros muestra que, en cierto número de casos, ni la naturaleza de las cuestiones de derecho o de hecho suscitadas, ni la importancia de los asuntos, ni otras circunstancias particulares justifican que un asunto sea juzgado en primera instancia por un órgano colegiado de jueces”.

37. Report of the Reflexion Group, chaired by Ole Due, on the Future of the EC Court System, Bruselas, 19.1.2000, <http://europe.eu.int/en/comm/sj/homesjen.htm>

38. Íbid, Apartado E.2d), en p. 50. No obstante, para Ruíz Jarabo Colomer, la actuación del TG como órgano unipersonal pierde su sentido tras la creación de las salas jurisdiccionales de recurso: “La reforma del Tribunal de Justicia...”, loc. cit., en p. 100. Igualmente crítica es la opinión de Muñoz, R.: Rev. MC et de l’UE, 444, 1, 2001, pp. 60, ss.

39. En el Apartado II.C del “Informe Due” se considera esta solución para los asuntos de funcionarios, propiedad intelectual, cooperación judicial en el ámbito civil, cooperación policial y de seguridad interior así como en las cuestiones de visados, asilo e inmigración, y régimen de la competencia, loc. cit. pp. 29, ss. Como alternativa compatible se propone en el Informe igualmente que las Salas del TG se organicen procurando aglutinar asuntos de un mismo ámbito, sin que por ello pierdan su plena capacidad jurisdiccional los jueces asignados a las mismas ya

especializadas en materia de marcas, y, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Declaración número 16 aneja al Acta Final de la CIG 2000 al adoptarse la decisión que estableció el Tribunal de la Función Pública de la UE (TFP)<sup>40</sup>.

La creación de las “Salas jurisdiccionales” de conformidad con lo previsto en el artículo 225A CE, añadido por el Tratado de Niza<sup>41</sup>, está ligada al desarrollo del vigente artículo 257 TFUE, tal y como lo modificó el Tratado de Lisboa, en el que se sustituye dicha denominación por la de “Tribunales Especializados”.

De conformidad con esta disposición, podrán establecerse “Tribunales Especializados adjuntos al Tribunal General”, “encargados de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas”, mediante la adopción de un acto con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Finalmente, y volviendo sobre el contenido de la citada contribución del TG remitida a la CIG 1996, se subraya la necesidad de la ampliación temporal del mandato de sus miembros, extremo refrendado por las propuestas elaboradas posteriormente por el TJ, y por el citado Informe “Due”<sup>42</sup>.

---

que ni estarán asignados de forma permanente a éstas, ni deberán de ser especialistas en tales ámbitos; *Ibid.* pp. 49-50.

40. Decisión del Consejo nº 2004/752/CE, Euratom, de 2.11.2004, DO nº L 333, de 29.11.2004.

41. Previa decisión del Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión o a petición del TJ. Cabe reseñar que, a falta de especificación en el Tratado de los ámbitos concretos, tras la creación del TFP, se abogó por la creación de una Sala sobre la Patente Comunitaria (Prop. COM (2003) 828 f. de 23.12.2003), y, por coherencia con lo previsto en los artículos 130-136 del RP del TG, de una Sala sobre Propiedad Intelectual.

42. Apartado III de la Contribución..., loc. cit. pp. 8-9. Si bien, el TG aboga por la continuidad del vigente sistema de mandatos renovables, mientras que el citado Informe del TJ de Mayo de 1995 condiciona la ampliación del mandato a su no renovación (Párrafo Segundo del Apartado (7), y siguiendo una postura similar, la letra a) del Apartado E.3 del “Informe Due”, sugiere que el mandato se prolongue a 12 años no renovables, loc. cit. p. 51. Sin embargo, el Apartado V, C.22 del mencionado Informe de la CIG 2000 de 31.3.2000, no ofrecía una línea clara sobre la cuestión (loc. cit. p. 12), dado lo cual tanto el artículo 253 TFUE –para el TJ- como el artículo 254 TFUE –para el TG- prevén mandatos de seis años que podrán ser renovados.

Similarmente, el Documento de Reflexión presentado por el Presidente del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de Ministros de Justicia e Interior de los Estados Miembros de Mayo de 1999, apuntaba, entre otras interesantes propuestas<sup>43</sup>, medidas muy concretas para atajar la duración de los litigios tales como la introducción de un procedimiento abreviado para decidir los asuntos, y otras soluciones que podrían acometerse con una mera modificación del RP<sup>44</sup>, como así ocurrió posteriormente<sup>45</sup>.

La reforma del sistema jurisdiccional de la UE realizada por el Tratado de Niza tuvo como objetivo principal y casi exclusivo atajar la dilación<sup>46</sup>, limitándose por ello a introducir algunas medidas relativas a las reglas

- 
43. Bruselas, 27-28.5.1999, doc. 8654/99 (Presse 188-G, EN), espec. pp. 5-7, y, [www.curia.eu.int](http://www.curia.eu.int). El TJ vuelve a suscitar la necesidad de que se le atribuya el poder para modificar su Reglamento de Procedimiento, cuestión que reitera en la Contribución que realizó junto con el TG a la CIG 2000, Bruselas, 28.2.2000- CONFER/VAR/3964/00-ES, pp. 3-4.  
Sin embargo, la oposición de la mayoría de las Delegaciones de la CIG, rebajó la reivindicación del TJ a la mera aprobación por MC del Consejo de Ministros, vid. doc.: "Informe intermedio sobre las posibles modificaciones de los Tratados en lo que respecta al TJ y al TG", Bruselas, 31.3.2000, CONFER 4729/00-ES, Apartado III.3. Esta posición fue también defendida por el Grupo de Amigos de la Presidencia (TJ y TG), vid. doc. CONFER 4747/00, Bruselas, 31.5.2000, ANNEX I, p. 16.  
Finalmente, tras la modificación del Tratado de Niza, el párrafo sexto del artículo 223 CE, en relación al TJ, y, el párrafo quinto del artículo 224 CE, en relación al TG, establecieron la necesidad de que los RP sean aprobados por el Consejo por MC.  
Los artículos 253 y 254 del TFUE prevén, respectivamente, que los RP del TJ y del TG requieran la aprobación del Consejo sin especificar que ésta sea por MC, dado lo cual se facilitaría la decisión al entenderse que se regirá por lo dispuesto en el artículo 238.1 TFUE (mayoría simple).
44. El "Informe Due" sólo recoge implícitamente ambas propuestas al remitirse en el Apartado H.D.2 al Documento del TJ de Mayo de 1999, en p. 38.
45. Respectivamente, artículo 47 y artículo 76 A del RP del TG, modificado mediante las Decisiones de 6.12.2000, DO n° L 322 de 19.12.2000, pp. 1 y 4, y, de 12.10.2005, DO n° L 298 de 15.11.2005, p. 1.  
Vid. no obstante las críticas de D. Waelbroeck sobre la posibilidad de suprimir la fase oral en: "Vers une nouvelle architecture judiciaire européenne?", C. Dr. Eur., 36, 1-2, 2000, pp. 3, ss.
46. En opinión de Ruiz Jarabo Colomer ello supuso un serio menoscabo para la mejora de otros elementos esenciales que contribuyen a la eficiencia de la Justicia comunitaria, (la independencia e imparcialidad de sus órganos jurisdiccionales, la calidad y el carácter ejecutivo de sus resoluciones, la operatividad del control jurisdiccional y la protección que confieren a los justiciables). Asimismo, dicha circunstancia apareó la solución de otras cuestiones que se habían suscitado en los documentos de reflexión y en las propuestas realizadas por el TJ y el TG tales como el nombramiento de sus miembros, la duración de sus mandatos, etc.; vid.: "La reforma...", loc. cit., pp. 83-84.

de atribución de Competencia al TJ, a su organización, y al régimen procesal<sup>47</sup>. Cabe reseñar como medida de especial relevancia al respecto la inclusión del nuevo y controvertido párrafo segundo del artículo 222 CE (actual artículo 252 TFUE), que limitó las intervenciones del Abogado General a lo dispuesto en el Estatuto del TJ.

Consiguientemente, el último párrafo del artículo 20 de dicho Estatuto establece, tras su modificación por el Tratado de Niza que “si considera que el asunto no plantea ninguna cuestión de derecho nueva, el Tribunal de Justicia podrá decidir, oído el Abogado General, que el asunto sea juzgado sin conclusiones del Abogado General”<sup>48</sup>.

En lo concerniente al régimen de los recursos directos, igualmente relevante para el objeto de este estudio, el Tratado de Niza persiguió convertir al TG en el Juez de derecho común instaurando el nuevo régimen del artículo 225.1 CE (actual artículo 256 TFUE), según el cuál, será competente para conocer, en primera instancia, de los recursos contemplados en los artículos 230, actual artículo 263 TFUE (anulación), 232, actual artículo 265 TFUE (inacción), 235, actual artículo 268 TFUE (acción indemnizatoria), 236, actual artículo 270 TFUE (funcionarios) y 238, actual artículo 272 TFUE (cláusula compromisoria), exceptuados los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia.

- 
47. Ya me he referido a alguna de ellas, como la modificación de los antiguos artículos 223 CE y 224 CE (adopción de los RP del TJ y del TG, respectivamente), y, del antiguo artículo 245 CE (modificación del Estatuto del TJ, a excepción del Título I, mediante decisión unánime del Consejo). Entre las medidas de organización se modificó el artículo 16 del Estatuto (composición de las Salas por tres y cinco Jueces, elección de su Presidente y duración de su mandato, etc.), y su artículo 17 (deliberación en número impar, “quórum” de validez de las deliberaciones de las Salas, la Gran Sala y el Pleno, etc.). Similarmente, el artículo 50 dispone, con relación al TG, que actuará en Salas compuestas por tres o cinco Jueces.
48. Posteriormente, mediante la Decisión 2008/79/CE, EURATOM, del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, DO n° L 24 de 29.1.2008, p. 42, que introdujo el Artículo 23 bis del Estatuto del TJ, se establece la posibilidad de que el RP establezca un procedimiento acelerado, y, para las peticiones de decisión prejudicial relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, un procedimiento de urgencia, en los que podrá prescindirse de las conclusiones del abogado general.

El carácter genérico de esta fórmula de atribución de competencias al TG queda subrayado por el tenor de la Declaración número doce aneja al Tratado de Niza adoptada por la Conferencia que “invita al Tribunal de Justicia y a la Comisión a efectuar cuanto antes un estudio global del reparto de competencia entre el TJ y el TG, en particular en materia de recursos directos, y a presentar propuestas adecuadas, con objeto de que las instancias competentes puedan examinarlas en cuanto entre en vigor el Tratado de Niza”.

Se trata de establecer criterios objetivos y claros para evitar que un mismo asunto pueda ser tramitado en dos órganos jurisdiccionales (el TJ y el TG) (“recurso paralelo”), en razón de la calidad del demandante. Una situación que resultaba más verosímil al asumir el TG las competencias sobre los recursos de los Estados miembros contra actos de la Comisión y del BCE, y, contra decisiones del Consejo en materia de ayudas de Estado, de aplicación de las normas de defensa comercial contra prácticas ilícitas y contra los actos en los que el Consejo ejerce ciertas competencias según el antiguo artículo 202 CE<sup>49</sup>, actual segundo inciso del artículo 16.1 TUE.

La entrada en vigor del Tratado de Lisboa no ha supuesto ningún esclarecimiento de esta situación ya que el artículo 256 TFUE, que regula el régimen de competencias del TG, prácticamente reproduce el tenor del anterior artículo 225 CE (salvo la denominación de “Tribunal especializado” para referirse a la actual de “sala jurisdiccional”), ni tampoco

---

49. El artículo 51 del Estatuto del TJ, modificado por la Declaración 2004/407/CE, Euratom del Consejo de 26 de abril de 2004 (DO n° L 132 de 29.4.2004), reserva a la competencia del TJ los recursos en anulación e inacción interpuestos por un Estado miembro contra ciertos actos de las Instituciones comunitarias, y los recursos en anulación e inacción interpuestos por éstas contra el Banco Central Europeo o contra actos e inacciones de las otras instituciones. Vid. asimismo la Propuesta del TJ y del TG de 27.10.1998, loc. cit., conforme a la cuál el TG asumiría las competencias para conocer de los recursos de anulación interpuestos en el ámbito de la política común de transportes, del régimen de defensa de la competencia entre empresas y de las ayudas de Estado, de las medidas de defensa comercial, y de los fondos, los instrumentos financieros y los programas de acción que prevén la concesión de ayudas financieras comunitarias.

introduce modificación alguna en el Estatuto del TJ, incluido su controvertido artículo 51<sup>50</sup>.

### **3. La Confrontación de perspectivas jurisdiccionales y la (in)definición de un modelo judicial para el siglo XXI**

Haciendo uso de las prerrogativas reconocidas en los Tratados<sup>51</sup>, el TJ elaboró en 2011 un proyecto de modificación de la organización y el funcionamiento de los tres órganos jurisdiccionales que lo integran cuyo objetivo principal es lograr una mayor eficacia judicial<sup>52</sup>, mediante la simplificación del procedimiento y la incorporación de ciertas prácticas a su RP.

Como expresamente reconoce la Comisión Europea en su Dictamen relativo al citado proyecto<sup>53</sup>, y también el propio TJ<sup>54</sup>, se trata de cum-

---

50. En aquellas situaciones que pudieran dar lugar a los “recursos paralelos” tanto el TJ como el TG deberán de actuar con la debida diligencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 54 del Estatuto, que dice: “cuando se sometan al TJ y al TG asuntos que tengan el mismo objeto o que planteen la misma cuestión de interpretación o que cuestionen la validez del mismo acto, el TG podría, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el TJ dicte sentencia o, si se trata de recursos interpuestos en virtud del artículo 263 TFUE o del artículo 146 del Tratado CEEA, declinar su competencia a fin de que el TJ pueda pronunciarse sobre tales recursos.

En estas mismas condiciones, el TJ también podrá decidir suspender el procedimiento del que conozca; en tal caso, el procedimiento continuará ante el TG”. Por consiguiente, los criterios fundamentales que deben retenerse para la suspensión de los asuntos son el de la identidad entre ambos recursos y el de la posible influencia de la solución de uno sobre el otro.

51. Párrafo segundo del artículo 281 TFUE, y, apartado 1 del artículo 106 bis del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía (EA), respectivamente.

52. Luxemburgo, 28 de marzo de 2011. Dicho proyecto agrupa, en un texto único, tres propuestas, independientes entre sí, relativas al TJ, al TG y al TFP que darían lugar a la adopción de dos reglamentos: uno, sobre la modificación del Estatuto del TJ, y, otro, sobre el nombramiento de Jueces suplentes del TFP.

53. Apartado 12 del Dictamen de la Comisión relativo a las solicitudes de modificación del Estatuto del TJ de la UE, presentadas por el TJ, Bruselas, 30.9.2011, COM (2011) 596 final.

54. Párrafo segundo del Apartado I del Proyecto; si bien el TJ matiza su pretensión al afirmar que limitará el procedimiento “tanto como sea posible”.

plir con un imperativo de primer orden: dictar justicia en un plazo razonable.

En lo concerniente al TJ se propugnan cuatro modificaciones del Estatuto, crear la función de Vicepresidente del TJ, modificar las reglas de composición de la Gran Sala, suprimir la lectura en la vista del informe elaborado por el Juez Ponente, y, suprimir los plazos por razón de la distancia.

El Vicepresidente ayudaría al Presidente del TJ en la representación y la administración del Tribunal y participaría en todos los asuntos atribuidos a la Gran Sala<sup>55</sup>.

No obstante considerar como pertinente la creación de esta función de Vicepresidente, la Comisión enfatiza en su Dictamen la necesidad de completar las previsiones del Proyecto de Reglamento presentado por el TJ mediante una alusión específica a la tramitación diligente de los procedimientos sobre medidas provisionales y de los recursos de casación- decisiones que competen principalmente al Presidente del TJ.

Advirtiendo que, para cumplir con el principio de tutela judicial cautelar efectiva, no son tolerables ciertos plazos de más de un año de duración, dentro de los cuáles está ventilando el TJ algunos recursos de casación interpuestos contra resoluciones sobre medidas provisionales del TG. Y, proponiendo como contrapartida, que el Vicepresidente sustituya al Presidente según el principio del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, cuando corresponda, en la adopción de las

---

55. De conformidad con el artículo 1 del Proyecto de Reglamento de modificación del Estatuto del TJ ello supondría añadir un artículo 9 bis: "Los Jueces designarán entre ellos al Presidente y al Vicepresidente del TJ por un periodo de tres años. Sus mandatos serán renovables. El Vicepresidente asistirá al Presidente del TJ. Le sustituirá en caso de impedimento o de vacancia de la Presidencia, o a petición suya"; sustituir el párrafo segundo del artículo 16 por otro que prevea, «inter alia», la participación del Vicepresidente en la formación de la Gran Sala; y, sustituir el párrafo segundo del artículo 39 por otro que diga: "En caso de impedimento del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente o por otro Juez en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento".

decisiones contempladas en el artículo 39 del Estatuto del TJ, y no, caso por caso, a solicitud discrecional de éste<sup>56</sup>.

En un posicionamiento posterior del TJ sobre la tramitación institucional del citado proyecto de Reglamento, se acoge implícitamente la previsión propuesta en el Dictamen de la Comisión Europea<sup>57</sup>.

El aumento de la eficacia del trabajo de las Salas de cinco jueces es también la razón principal que esgrime el TJ para modificar el número y la composición de la Gran Sala, que se ampliaría de trece a quince Jueces y en la que los presidentes de las salas no participarían sistemáticamente<sup>58</sup>. La Comisión Europea, tras subrayar la importancia de esta modificación en aras de la agilización del procedimiento, advierte, no obstante, del riesgo que implicaría para la coherencia y la estabilidad de la jurisprudencia de la Gran Sala.

Dado lo cuál sugiere que, al menos tres presidentes de Sala de cinco Jueces formen siempre parte de la Gran Sala<sup>59</sup>.

---

56. En los Apartados 14-16, ambos inclusive, del mencionado dictamen, la Comisión argumenta profílicamente su posición sobre esta cuestión, concretándola con su propia propuesta de un nuevo párrafo segundo del artículo 9 bis del Estatuto del TJ, que diga: "El Vicepresidente asistirá al Presidente del Tribunal. Le sustituirá en caso de impedimento o de vacancia de la Presidencia. También le sustituirá, a petición suya, salvo en la Presidencia de la Asamblea Plenaria y de la Gran Sala y en las funciones contempladas en el artículo 39".

57. Véase el párrafo tercero de la Carta dirigida por el Presidente del TJ al Presidente del Consejo de la UE, Luxemburgo, 8.5.2012, doc. N° 10224/12 del Consejo, Bruselas, 22.5.2012, p. 2.

58. Según el Proyecto de Reglamento de modificación del Estatuto del TJ habría que introducir un nuevo párrafo segundo en el artículo 16 y un nuevo párrafo tercero en el artículo 17, que dirían, respectivamente: Artículo 16, párrafo segundo: "La Gran Sala estará compuesta por quince Jueces. Estará presidida por el Presidente del TJ. También formarán parte de la Gran Sala el Vicepresidente y otros Jueces designados en las condiciones establecidas en el RP". Artículo 17, párrafo tercero: "Las deliberaciones de la Gran Sala sólo serán válidas si están presentes once Jueces".

59. Apartados 18-25, ambos inclusive del Dictamen de 30.9.2011, cit. supra, pp. 4-5. Propone también un texto alternativo del nuevo párrafo segundo del artículo 16 del Estatuto del TJ, que diga: "La Gran Sala estará compuesta por quince Jueces. Estará presidida por el Presidente del TJ. También formarán parte de la Gran Sala el Vicepresidente, así como tres Presidentes de las salas de cinco Jueces y otros Jueces. Las normas de designación de los tres Presidentes de las salas de cinco Jueces y otros Jueces se establecerán en el RP".

Finalmente, las dos medidas relativas a la modificación del Estatuto y que corresponden estrictamente al régimen del procedimiento, a saber, la supresión de la obsoleta previsión de la lectura en la vista del informe presentado por el Juez Ponente<sup>60</sup>, y, la supresión de los plazos por razón de la distancia<sup>61</sup>, son ponderadas de forma diferente.

Mientras que la primera resulta plenamente conforme a la práctica procesal del TJ desde hace tres decenios, la segunda medida presenta, en opinión de la Comisión Europea, algún tipo de objeción.

En este sentido, la Comisión no comparte los argumentos del TJ sobre la inadecuación del apartado segundo del artículo 81 RP<sup>62</sup> a la era de las nuevas tecnologías de la comunicación, y, del hecho de que su supresión evitará confusiones con relación a otros plazos que pueden o no ampliarse por razón de la distancia. Dado que, en términos cuantitativos, la Comisión es la parte más activa en los procedimientos que se sustentan ante el TJ, su experiencia procesal le lleva a defender el valor del mantenimiento de dicho plazo, abogando además como contrapartida a su hipotética supresión por el alargamiento de determinados plazos específicos previstos en el Estatuto del TJ, así como por la suspensión de los plazos procesales en ciertos periodos del año judicial.

Las propuestas relativas a la modificación del Estatuto del TJ que acaban de reseñarse obtuvieron el respaldo institucional del PE<sup>63</sup> y del

---

60. Según el Proyecto de Reglamento de modificación del Estatuto del TJ, el nuevo párrafo cuarto del Estatuto diría: "la fase oral comprenderá la audiencia por el TJ de los agentes, asesores y abogados y de las conclusiones del Abogado General y, si ha lugar, el examen de testigos y peritos"

61. Sobre este Apartado el citado proyecto de Reglamento se limita a establecer la supresión del párrafo primero del artículo 45 del Estatuto, que dice, "El RP establecerá plazos por razón de la distancia".

62. Que dice: "Los plazos procesales se ampliarán, por razón de la distancia, en un plazo único de diez días".

63. Ello se deduce del claro posicionamiento a favor del Proyecto de Informe sobre este proyecto de reglamento elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del PE (Ponente D. Wallis), espec. p. 15 del doc. PE 475.771 v 01.00 de 29.11.2011. No obstante, se introducen algunas enmiendas que completan o desarrollan la posición de la Comisión Europea en el citado dictamen. Así, por ejemplo, la Enmienda 3, que incluye en la composición de la Gran Sala (párrafo segundo del artículo 16 del Estatuto del TJ) a tres Presidentes de las Salas de cinco Jueces, y, prevé que se determine en el Estatuto su designación; la Enmienda 4, que fija un plazo de diez semanas desde

Consejo de Ministros, sin mayores controversias. Como consecuencia, se adoptó el Reglamento (UE, EURATOM) N<sup>o</sup> 741/2012<sup>64</sup>.

A la luz de su contenido se aprecia la influencia de la posición de la Comisión Europea en el citado Dictamen de 2011. De hecho, el Reglamento establece la nueva figura del Vicepresidente del TJ<sup>65</sup>, modifica las reglas de composición de la Gran Sala<sup>66</sup>, y suprime la lectura del Informe del Juez Ponente durante la fase oral<sup>67</sup>, pero no altera el régimen

---

la última notificación a los interesados, en el marco de los procedimientos del párrafo segundo del artículo 23 del Estatuto del TJ, para que presenten sus alegaciones u observaciones escritas; y, la enmienda número 10, que faculta a quién se rechazara su demanda de intervención en un procedimiento ante el TG para interponer un recurso de casación ante el TJ contra esta decisión en un plazo de tres semanas desde su notificación; véanse las pp. 6-10 del citado Proyecto de Informe.

Asimismo, entre las Enmiendas remitidas a éste Proyecto, cabe reseñar las Enmiendas 18 y 22 (P. Rangel) que prevén, respectivamente, introducir un nuevo Considerando 9 y un nuevo Apartado 4 bis del artículo 1 al Proyecto de Reglamento 2011/0901 (COD), según los cuáles, los Jueces podrán emitir votos particulares discrepantes a las sentencias del TJ; véanse las pp. 5 y 8 del doc. PE 478.661 v 01-00 de 12.1.2012.

64. Reglamento del PE y del Consejo de 11 de agosto de 2012, por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del TJ de la UE y su anexo I, DO n<sup>o</sup> L 228 de 23.8.2012, p. 1.
65. Nuevo Artículo 9 bis del Estatuto del TJ, que dice: “Los Jueces elegirán de entre ellos al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal de Justicia por un periodo de tres años. Sus mandatos serán renovables.  
El Vicepresidente asistirá al Presidente del Tribunal de Justicia en las condiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento. Le sustituirá en caso de impedimento o de vacancia de la Presidencia.  
Igualmente, nuevos párrafos segundo y tercero del Artículo 39 del Estatuto del TJ, que dicen: “Las facultades contempladas en el párrafo primero podrán ser ejercidas por el Vicepresidente del Tribunal de Justicia, en las condiciones que determine el Reglamento del Procedimiento” (...).  
“En caso de impedimento del Presidente y del Vicepresidente, les sustituirá otro Juez en las condiciones que determine el Reglamento de Procedimiento”.
66. Nuevo párrafo segundo del Artículo 16 del Estatuto del TJ, que dice: “La Gran Sala estará compuesta por quince Jueces. Estará presidida por el Presidente del Tribunal de Justicia. También formarán parte de la Gran Sala el Vicepresidente del Tribunal de Justicia y, en las condiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento, tres de los Presidentes de Salas de cinco Jueces y otros Jueces”.  
Igualmente, nuevo párrafo tercero del Artículo 17 del Estatuto del TJ, que dice: “las deliberaciones de la Gran Sala sólo serán válidas si están presentes 17 Jueces”.
67. Nuevo párrafo cuarto del Artículo 20 del Estatuto del TJ, que dice: “la fase oral comprenderá la audiencia por el Tribunal de Justicia de los agentes, asesores y abogados, así como de las conclusiones del Abogado General y, si ha lugar, el examen de testigos y peritos”.

del Artículo 45 del Estatuto y del Artículo 81 RP relativo a la ampliación del plazo por razón de la distancia, (actualmente fijado en diez días).

Sin embargo las modificaciones relativas al TG han suscitado recelos y desencuentros institucionales, habida cuenta de la pugna de intereses entre los gobiernos de los Estados miembros a la hora de ampliar el número de Jueces de esta instancia y de la configuración de las nuevas reglas de nombramiento, así como por el impacto presupuestario que supondría su implementación<sup>68</sup>.

Así lo reconoce implícitamente el Considerando séptimo del citado Reglamento N° 741/2012, que dice, «inter alia»: ...“El examen de la parte de la petición presentada por el Tribunal de Justicia que se refiere a la composición del Tribunal General debe dejarse para un momento posterior”.

Una circunstancia que hará más insostenible, en el corto y medio plazo, el colapso del TG con la consiguiente lesión del derecho de los justiciables a que su causa sea sentenciada dentro de un plazo razonable<sup>69</sup>.

Focalizaré aquí mi análisis en el TG, puesto que el funcionamiento del TFP no ha generado hasta la fecha situaciones alarmantes relacionadas con la gestión de los procedimientos<sup>70</sup>.

---

68. En el COREPER de mayo de 2012, se debatieron los documentos 8787-11 JUR 160 COUR 18 (FR). DOC, 8787-11 ADD 1 JUR 160 COUR 18 (ES). DOC y 14769-11 JUR 470 COUR 54 (ES). doc. No obstante no se ha logrado una posición común sobre la cuestión, y, dadas las profundas discrepancias que se mantienen, se ha pospuesto una futura decisión «sine die». Se baraja, incluso, la posibilidad de que se constituya un “Grupo de Amigos del Tribunal”, por la experiencia positiva que supuso esta fórmula durante la celebración de las negociaciones del Tratado de Niza.

Similarmente, la Comisión de Asuntos Jurídicos del PE decidió aplazar del orden del día de su reunión del 25-26.4.2012, la votación de las modificaciones a los dos Proyectos de reglamento en cuestión (2011/0901 (COD), y, 2011/0902 (COD); véase doc. PE 489.381 V 01.00, p. 5.

69. Como afirma el Considerando quinto del Reglamento (UE, EURATOM) N° 741/2012, el hecho de que el número de asuntos iniciados ante el TG sea superior al número de asuntos que resuelve anualmente, supone un considerable incremento de la litispendencia, “y un alargamiento de la duración de los procedimientos”.

70. Por un lado, tal y como se pone de manifiesto en el citado Informe de las actividades del TJ relativo al año 2010, durante los años 2008, 2009 y 2010, se produce una situación casi de equilibrio

Las modificaciones propuestas por el TJ concernientes al TG son de muy diferente calado si ponderamos el impacto normativo que exigirá su implementación. Por un lado, el TJ propone incrementar el número de Jueces a treinta y nueve, y establecer una especialización de ciertas Salas del TG, medidas cuya adopción requiere modificar el Estatuto del TJ y el RP del TG<sup>71</sup>.

Por otro lado, el TJ insta al TG a que gestione más dinámicamente los procedimientos, lo cuál sólo supondría la adopción por éste órgano jurisdiccional de ciertas decisiones de carácter interno y, a lo sumo, de alguna modificación puntual de su RP.

En el centro de todas ellas gravita con un peso específico el temor fundado del TJ de que, en el nuevo escenario del Derecho primario (carácter vinculante del párrafo segundo del artículo 47 de la Carta de los DF de la UE, que agrava las obligaciones derivadas del párrafo segundo del artículo 6 del CEDH), y ante la previsible adhesión de la UE al CEDH, la acumulación de asuntos y el retraso de la tramitación

---

entre los asuntos iniciados (111, 113 y 139, respectivamente) y los asuntos terminados (129, 155 y 129, respectivamente), siendo el número de asuntos pendientes de 217, 175 y 171, respectivamente. Asimismo la duración del procedimiento sin incluir la duración de la suspensión eventual en los asuntos interpuestos ante el TFP fue de 19'7 meses (sentencias) y de 10'1 meses (autos) en el año 2010.

Por otro lado, a la luz del escueto contenido de las propuestas relativas al TFP en el citado proyecto de modificación del Estatuto del TJ (Apartado III del Proyecto y artículos 2 y 3 de la correspondiente propuesta de reglamento), no parece que se trate tanto de medidas para resolver problemas acuciantes derivadas del funcionamiento actual del TFP, sino, más bien, de prever posibles alteraciones del mismo en el futuro.

Se trata de adscribir Jueces suplentes a los Tribunales especializados (incluido el propio TFP) cuando uno de sus Jueces no pueda ejercer sus funciones durante un periodo prolongado (tres meses como mínimo) por causa de una enfermedad (Apartado segundo del artículo 2 de la Propuesta de Reglamento sobre modificación del TFP). Deduciéndose claramente del tenor textual de la citada disposición la finalidad estrictamente preventiva de la medida en cuestión.

Así lo ha corroborado el citado Reglamento N° 741/2012, que añade un nuevo párrafo en el Artículo 62 quater del Estatuto del TJ relativo a la posibilidad de adscribir Jueces suplentes a los tribunales especializados, "para suplir la ausencia de Jueces que, sin llegar a hallarse en una situación de invalidez que se considera total, tengan un impedimento duradero para participar en la resolución de los asuntos". Asimismo, en el Artículo segundo del citado Reglamento se prevé que se incluya un nuevo Apartado dos en el Artículo 2 del Anexo 1 del Estatuto del TJ, con un contenido similar.

71. Modificación del artículo 48 del Estatuto del TJ.

de los procedimientos en el TG, engendren violaciones –más o menos generalizadas- del principio de plazo razonable<sup>72</sup>.

El TJ es plenamente consciente de que se trata de resolver un problema estructural que guarda una estrecha relación con la especial complejidad de asuntos que conllevan un riguroso análisis de datos de hecho sobre los cuales debe pronunciarse ordinariamente el TG. A saber, los asuntos de competencia<sup>73</sup>, los recursos interpuestos contra decisiones sancionadoras adoptadas contra personas o entidades, dentro del ámbito de la PESC, los litigios suscitados por la aplicación de reglamentos que eran agencias de la Unión<sup>74</sup>, etc.

Al proponer aumentar el número de jueces del TG<sup>75</sup>, el TJ descarta la creación de tribunales especializados<sup>76</sup>, medida que había sido propugnada anteriormente por el propio TG<sup>77</sup>.

---

72. Véanse los párrafos segundo y tercero del Apartado II del Proyecto de modificación del Estatuto; loc. cit, p. 4.

73. Un reciente análisis de la cuestión de Derenne, J. y Merola, M. (ed.): *The role of the Court of Justice of the European Union in Competition Law cases*, Bruselas, 2012. El TJ subraya, en concreto, la dificultad que supone zanjar los recursos relativos a las ayudas de Estado, los recursos interpuestos por los Estados miembros contra las decisiones de la Comisión que excluyen de financiación de la UE a ciertos gastos efectuados por los Estados Miembros con cargo a la sección de garantía del FEOGA, del FEAGA o del FEADER, y, los recursos interpuestos por empresas contra decisiones de la Comisión que suprimen una ayuda económica a causa de las irregularidades detectadas.

74. Se menciona explícitamente el Reglamento REACH, Reglamento (CE) nº 1907/2006 del PE y del Consejo, de 18.12.2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos, por el que se crea la Agencia Europea de sustancias y preparados químicos (DO nº L 396, de 30.12.2006, p. 1).

75. Véase el párrafo primero del artículo 257 TFUE.

76. Modificación del artículo 48 del Estatuto del TJ siguiendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 281 TFUE.

77. Concretamente, el TG solicitó la creación de un tribunal especializado en el ámbito de la propiedad intelectual mediante pronunciamientos en sus sesiones plenarias de 8.4.2008 y de 22.4.2009, así como mediante la elaboración de un documento que fue remitido al Presidente del TJ el 22.12.2009.

En una contribución doctrinal del Juez del TG S. Soldevila se aboga también por la creación de un Tribunal especializado en la marca comunitaria y en el conjunto de cuestiones sobre propiedad intelectual, como la única medida pertinente para atajar estructuralmente el colapso de éste órgano jurisdiccional. Según el autor la litigiosidad relativa a la interpretación y aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26.2.2009, está incrementándose masivamente en los últimos años. Situación tanto más inasumible por cuanto, hasta la

La posición del TJ en esta cuestión se fundamenta en diversas razones: a) la efectividad, ya que presuntamente se obtendrá mayor productividad al facilitarse la creación de salas especializadas<sup>78</sup>; b) la urgencia, puesto que sería inmediatamente implementable, una vez designados los jueces adicionales<sup>79</sup>; c) la flexibilidad, dado que el TG podría concretar sus recursos humanos en la resolución del amplio volumen de litispendencia no especializada; y, la preservación de la coherencia del Derecho de la Unión, dado que se evitaría el desarrollo de una jurisprudencia especializada que interpretara ciertos conceptos jurídicos singularmente, así como la necesidad de traspasar al TG la competencia prejudicial en éste ámbito<sup>80</sup>.

Paradójicamente, las soluciones propuestas y los argumentos esgrimidos para ello por el TJ son radicalmente opuestas a las que sostiene el

---

fecha sólo se han involucrado los Estados miembros como Parte en una ocasión. (y, en sólo dos ocasiones en el ámbito de la propiedad intelectual); véase, Soldevila Fragoso: "La création de juridictions spécialisées: la réponse des traités au traitement des contentieux de masse", Europe, Février, 2011, pp. 4-7.

78. Según el TJ, un nuevo tribunal especializado en materia de propiedad intelectual se limitaría a resolver asuntos repetitivos (relativos sobre todo a los litigios de marcas), mientras que el volumen del resto de recursos seguiría incrementándose exponencialmente; véase el Proyecto de Modificación...loc. cit. pp. 7-8.
79. Ciertamente, a la luz de la experiencia de la creación del TFP, este argumento parece bien fundamentado, ya que, entre la propuesta relativa a su creación (COM (2003) 705, de 19.10.2003), y el inicio efectivo de sus actividades (Decisión del Presidente del TJ por la que declara que el TFP queda legalmente constituido, DO n° L 325, de 12.12.2005), transcurrieron más de dos años.
80. Resulta llamativa la beligerancia del TJ sobre éste extremo, ya que además de alertar acerca del riesgo de que una solicitud de marca comunitaria podría verse sometida a seis niveles sucesivos de examen (resolución del examinador de la OAMI, resolución sobre la eventual oposición, resolución de la Sala de Recurso de la OAMI, recurso ante el tribunal especializado, recurso de casación ante el TG, y reexamen por parte del TJ), desdeña la viabilidad de atribuir una competencia prejudicial específica al TG mediante una valoración negativa de la utilidad del apartado tercero del artículo 256 TFUE. Según el TJ, esta disposición fue introducida en el Tratado para descargarle de trabajo en situaciones de riesgo de colapso, circunstancia que nunca ha acontecido. Además, el ejercicio de encomendar al TG el tratamiento de cuestiones prejudiciales entraña más dificultades que ventajas, ya que junto a los problemas de coherencia de la jurisprudencia, el reparto de la competencia en materia prejudicial podría generar confusión en los tribunales de los Estados miembros; véase el Proyecto de Modificación..., loc. cit., pp. 9-11.

TG en el Documento relativo a la adopción de medidas estructurales para mejorar su funcionamiento, elaborado el 13 de abril de 2011<sup>81</sup>.

Las ventajas de crear Tribunales especializados, según dicha instancia jurisdiccional, singularmente en el ámbito de la propiedad intelectual, son de tres tipos: mejora de la eficacia del TG, mejora de la eficiencia en términos del incremento de la productividad de sus miembros, y, su sencilla implementación dentro de las estructuras organizativas del Tribunal<sup>82</sup>.

En su opinión, al ventilarse los asuntos relativos a ámbitos especializados se reiteran ciertas características como la homogeneidad, la concreción del objeto procesal-impugnación de decisiones de la OAMI o de la OCVU, y, la limitación tipológica *ex-parte* o *inter-partes*. Consiguientemente, la constitución de nuevos Tribunales con Jueces especializados garantizaría la pronta y solvente resolución de estos litigios, y permitiría al TG concentrar sus recursos en otros ámbitos como la de los denominados “contenciosos ordinarios”, que acumulan los mayores retrasos en los procedimientos.

Asimismo, el TG se muestra reticente a cualquier aumento del número actual de Jueces, por razones tales como la gran dificultad que supondría la coordinación de un número potencial de 13 Salas (si se aumentara de 27 a 39, pronto de 28 a 39, el número de Jueces), y, por las perturbaciones del trabajo judicial derivadas de las renovaciones parciales de Jueces<sup>83</sup>.

Como solución alternativa al aumento del número de Jueces, el TG aboga por incrementar los letrados adscritos a cada gabinete, así como

---

81. Se trata de una adaptación de las propuestas que presentó el propio TG en el citado documento de 22.12.2009. Este nuevo documento de análisis fue remitido íntegramente a los Presidentes del TJ, del COREPER, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, y, de la Comisión de Asuntos Constitucionales del PE, y, al Vice-Presidente de la Comisión Europea, mediante cartas del Presidente del TG, fechadas en Luxemburgo el 19.4.2011.

82. Véanse los Apartados 19-28, ambos inclusive, de los Apartados B.1 y B.2 del citado documento de 13.4.2011.

83. *Ibid.* Apartados 36-40, ambos inclusive, del Apartado D.2.

por reforzar las estructuras administrativas con personal de apoyo, considerando también la posibilidad de establecer, por ejemplo, departamentos con técnicos especialistas en el análisis económico de los asuntos relativos a las decisiones sobre la política de competencia<sup>84</sup>.

La Comisión Europea comparte en su Dictamen, antes mencionado, la opción del TJ relativa a la adscripción de nuevos Jueces al TG, así como su fundamentación argumental, si bien añade alguna observación complementaria relativa a ciertos ajustes técnicos del Estatuto del TJ<sup>85</sup> y aboga por la creación de la función de Vicepresidente en el TG<sup>86</sup>.

El PE acoge también estos planteamientos, no obstante lo cual propone ciertas mejoras relativas a la previsibilidad y la transparencia en la designación de los nuevos jueces del TG, así como a la consecución de un alto grado de eficacia en la función jurisdiccional de este Tribunal<sup>87</sup>.

84. *Ibid.* Apartados 34-35, ambos inclusive del Apartado D.1.

85. Por un lado, la Comisión sostiene que la modificación propuesta del artículo 48 del Estatuto exige una adaptación del artículo 47 en lo concerniente a la renovación parcial de los jueces, y presenta, a su vez, dos modelos para aplicarla sobre una hipotética composición de 39 Jueces del TG. El modelo que respeta la estricta igualdad entre los Estados Miembros, articulado sobre los principios de que el TG cuente con un mínimo de un juez y un máximo de dos de la misma nacionalidad, y de que, cuando dos Jueces tenga la misma nacionalidad, sus mandatos se desplacen tres años en el tiempo. Y, el modelo que refleje el equilibrio entre el objetivo de garantizar la representatividad de todos los sistemas jurídicos nacionales y la de la estructuración del TG en salas especializadas por materias, para lo cual, la mitad de los nuevos Jueces (6), se designarían por un procedimiento conforme a la necesidad de especialización.

Asimismo, y con relación a éste último extremo, la Comisión subraya que, si bien es competencia del TG establecer en su RP los detalles de la especialización, debería incluirse en el artículo 50 del Estatuto que el Tribunal cree un "número adecuado" de salas especializadas que, no podrá ser inferior a dos; véase, COM (2011) 596 final, *cit.*, Apartados 31-37, y, 42-53.

86. A semejanza de lo que se supone para el TJ, se aplicaría también al TG el nuevo artículo 9 bis del Estatuto, y, se modificaría el Párrafo primero de su artículo 47. Consiguientemente podrían atribuirse al Vicepresidente del TG ciertas competencias como la gestión de las solicitudes de medidas provisionales. En este sentido, la Comisión también sugiere la introducción de un nuevo artículo 48 bis en el Estatuto; véanse los Apartados 39-40 de la citada Propuesta COM (2011) 596 final.

87. Así, por ejemplo, el citado Proyecto de Informe elaborado por D. Wallis establece varias Enmiendas al Proyecto de Reglamento 2011/0901 (COD) que van en esta dirección. La Enmienda 1, que introduce un nuevo Considerando 10 bis en el Reglamento, que prevé garantizar a los Jueces la posibilidad de renovar su mandato al menos una vez mediante su nombramiento según el sistema de rotación, así como que los Estados miembros notifiquen al TJ las decisiones sobre la renovación de los Jueces al menos 18 meses antes del fin de su mandato; la Enmienda 8, que

**A mi entender, no cabe, en cualquier caso, imputar al TG la responsabilidad de los graves problemas estructurales que actualmente le atañen. Como puso de manifiesto el Informe elaborado por el Grupo de Expertos que analizaron en 2009 la actividad pasada y el porvenir de esta instancia jurisdiccional de la UE, se han aprovechado al límite los recursos humanos y materiales y la capacidad organizativa del Tribunal desde hace más de un decenio<sup>88</sup>. En este informe se apuntaron también algunas fórmulas de mejora de su actividad procesal tales como el incremento del número de Jueces del TG, la creación de tribunales o de salas especializadas, la reducción de la fase oral de los procedimientos, etc, que, como ya se ha reseñado, ahora están sobre la mesa de las negociaciones institucionales para la reforma del TJ<sup>89</sup>.**

---

introduce un nuevo Apartado 7 ter del artículo 1 en el Reglamento, según la cual, se añadirá un nuevo párrafo al artículo 50 del Estatuto del TJ para facultar al TG la creación de un número adecuado de salas especializadas que diriman los contenciosos masivos sobre materias específicas; etc., pp. 5, ss del doc. PE 475.771 V 01-00, cit.

La Comisión de Asuntos Jurídicos del PE, avaló estas enmiendas en su reunión de 25-26.1.2012; véase el doc. PE 480.759 V 01-00, pp. 9-10.

88. Véase, por ejemplo, Sauvé, J. M., quién identifica diversos remedios impulsados por el TG para aliviar el colapso procesal tales como la utilización prioritaria del procedimiento acelerado, el aumento de los procedimientos de urgencia, la potenciación del trabajo de las salas de tres Jueces, etc.; en "Les critères de la qualité de la Justice", VVAA: *De 20 ans à l'horizon 2020*, loc. cit., pp. 27, ss., en p. 34. Similarmente, Pitie, M.: "Quelques vues et souhaits de praticien", ídem, pp. 63, ss.; en p. 65; Collins, A. M.: "The time factor in proceedings", ídem, pp. 77, ss., en p. 83; etc.
89. Collins, A. M.: "The time factor"... loc. cit., pp. 86-91.  
Como reconoce el PE en la pág. 14 del citado Proyecto de Informe (2011/0901 (COD)), entre otras medidas relevantes, se modificó el RP del Tribunal para que se resuelvan sin fase oral los asuntos de propiedad intelectual y se clarificó la condición de parte coadyuvante en estos casos; el informe para la vista se presenta de manera sumaria en todos los asuntos; el Presidente puede atribuir asuntos nuevos a las salas que ya conozcan de otros asuntos que planteen cuestiones jurídicas similares; etc.